

Valdivia, diez de junio de dos mil veintidós.

VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

Ante la Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente a los autos R.I.T. 6-2022, R.U.C. 2 000 863 015-2 seguidos en contra de **LEONARDO ALEJANDRO REYES GUERRERO**, Cedula de Identidad N° 17.653.148-7, contratista, 31 años, nacido el 26 de mayo de 1990, soltero, chileno, con domicilio en calle Los Raulés N° 38, Coñaripe, comuna de Panguipulli.

Fue parte acusadora el **Ministerio Público**, por quien compareció el Fiscal, don Sebastián Prokurica Aguirre, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

La parte **Querellante**, Lidia Marifilo Traficán, estuvo representada por doña Marlys Cabrera Martínez con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

La **Defensa** del acusado estuvo a cargo del Abogado Defensor don Roberto Pablo Cuevas Monje, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

PRIMERO: El **Ministerio Público** en su alegato de apertura, sostuvo su acusación, en los mismos términos indicados en el auto de apertura, que son del siguiente tenor, **Hechos**:

El día 23 de Agosto del año 2020, aproximadamente a las 23:30 horas, Jorge Luis González Millafilo, apodado "El Chino" se encontraba junto a dos amigos en el antejardín de un inmueble ubicado en calle Los Raulés, Población La Dehesa, localidad de Coñaripe, comuna de Panguipulli, compartiendo con ellos e ingiriendo licor. Hasta el lugar se aproximó el acusado LEONARDO ALEJANDRO REYES GUERRERO, que desde la vía pública a viva voz llamó a Jorge Gonzalez Millafilo dirigiéndose hacia él, procediendo el acusado Leonardo Reyes Guerrero sin motivo o provocación alguna a agredirlo físicamente con un arma cortopunzante que portaba, dándole diversas estocadas en el cuerpo y causándole distintas heridas cortopunzantes.

A consecuencia de lo anterior don Jorge Luis González Millafilo falleció siendo la causa de su muerte: HERIDA CORTOPUNZANTE TORACICA según informe de autopsia del Servicio Médico Legal.

Calificación jurídica y participación: A juicio del Ente Persecutor, los hechos relatados configuran el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de ejecución consumado, conforme lo previsto por el artículo 7° del Código Penal, y en el que le habría correspondido al acusado Leonardo Alejandro Reyes Guerrero participación en calidad de autor directo, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, al haber intervenido en la ejecución del delito de una manera directa e inmediata.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: Concorre la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 6 del Código Penal y no le perjudican agravantes.

El Ente persecutor invoca la aplicación de las siguientes normas: artículos 1, 3, 5, 7, 13, 14, 15 N° 1, 18, 21, 25, 26, 27, 28, 50, 68, 69, 74, 390 Código Penal; los artículos 248, 259, 260 y 351 del Código Procesal Penal; y demás disposiciones legales pertinentes.

Pretensión punitiva: Fiscalía solicita que se condene a Leonardo Alejandro Reyes Guerrero a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, en su calidad de autor del delito consumado de homicidio simple, además de las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal y al pago de las costas del procedimiento.

Carlos Andres Flores Valenzuela
Juez Integrante
Fecha: 10/06/2022 17:06:24

Marta Alicia Faundez Valenzuela
Juez Redactor
Fecha: 10/06/2022 17:19:49



TCWZVFBMS

Además, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19970, solicita la inclusión de la huella genética del acusado en el registro de condenados.

En su **alegato de clausura** señaló que hay testigos que han señalado precisamente la interacción, que fue buscada por el acusado, la única controversia es la dinámica de la agresión del acusado a la víctima: Se descarta la agresión ilegítima de la víctima al acusado.

No hay prueba que la víctima fuera quien lo instó a la vía pública ni que la víctima provocara al acusado.

Teniendo la prueba de cargo, la víctima es llamada por el acusado y se provocan las lesiones, la más importante de 11 centímetros de profundidad que llega a la arteria aorta, en dirección de arriba hacia abajo.

También se rindió prueba documental y testimonial, que da cuenta que el acusado no tuvo lesiones, lo que no se condice con lo señalado por él al inicio del juicio, más allá que el acusado dice que la víctima lo buscó.

Valeria es clara, observa desde la ventana que el acusado agrede a la víctima y en ningún caso al revés, si bien no vio precisamente si lo estaba apuñalando o no, pero observa la dinámica de empujones a la víctima.

El arma no fue encontrada, el acusado no desconoce la agresión, pero curiosamente no recuerda cómo lo apuñaló, no había bebido ni recuerda lo que hizo con el cuchillo.

Es una prueba armónica y coherente formando convicción en cuanto la autoría del acusado en este delito.

Replicó: Por lo que señala la defensa, pareciera que el juicio se resolvió con lo que el acusado dijo, pero hay tres personas que dan cuenta que la única persona que interactuó con la víctima cuando fue asesinada, fue el acusado, hay además prueba documental y testimonial. Los hechos ocurren como señala doña Valeria, que no hubo agresión de la víctima al acusado, lo que fue corroborado por don Guido Garrido y don Brian Aedo que dicen que la víctima no salió con algún arma ni con intención de agredir al acusado y otro elemento importante, la víctima iba con 2,49 gramos por mil de alcohol en la sangre, difícilmente podría haberse defendido de la agresión en esas circunstancias, los hechos no ocurrieron como dijo el acusado.

Hay consenso en que la víctima falleció por las agresiones del acusado.

SEGUNDO: Que la **Querellante** en su **alegato de apertura** dijo que se cuenta con prueba suficiente para establecer el hecho y la participación del acusado. Lo que busca es resarcir el daño que ha ocasionado a su madre, doña Lidia Millafilo Traficán.

En su **alegato de clausura** pide se condene al acusado, la prueba es adecuada y suficiente para acreditar los hechos y la participación del acusado.

El acusado se acerca a la vivienda, donde la víctima compartía tranquila con los testigos, pidiendo el acusado que salga, la víctima estaba desprovista de algún arma, el acusado la ataca, la víctima no se defiende, lo apuñala en varias oportunidades con un arma cortante y lo deja tirado en el lugar, causándole la muerte y con ello a su representada privada de un hijo a temprana edad.

Replicó: La prueba fue suficiente, tres testigos contestes en la dinámica de los hechos.

Testigo clave en cuanto a la legítima defensa, es Valeria que ve como se relaciona la dinámica de los hechos, que la víctima no se defiende de Leonardo y también por el grado de temperancia alcohólica de la misma.

En cuanto al perito que declaró en última instancia, no ratifica la posición de la defensa porque dice que es posible que la víctima pudiera haberse sujetado de alguna parte, pero lo admite solo como una posibilidad, por lo que la defensa no puede llegar a otra conclusión.

El relato del acusado no es consistente porque dice de un altercado con la víctima, eso no se acredita más que con sus dichos y de una actitud de ayuda a la

Carlos Andres Flores Valenzuela
Juez Integrante
Fecha: 10/06/2022 17:06:24

Marta Alicia Faundez Valenzuela
Juez Redactor
Fecha: 10/06/2022 17:19:49



TCWZVFBMS

víctima, pero fue la víctima la que pidió socorro, por lo tanto, la colaboración que señala la defensa no es con la víctima y tampoco es determinante la declaración del acusado. No concurre esta atenuante.

TERCERO: Que la **Defensa** en su **alegato de apertura** señaló que no discutirá los presupuestos materiales del delito, un homicidio simple, ni del nexos causal, una vinculación directa de las lesiones a la víctima causadas por su representado.

Su planteamiento dice relación con la dinámica de los hechos, el Ministerio Público dice que su representado agredió sin provocación alguna a la víctima, sin embargo, ello no es así, su representado estaba en su domicilio, sale en busca de su tío con quien había estado bebiendo anteriormente y observa en el domicilio de su vecino ve a la víctima y a Guido bebiendo alcohol y la llama para consultarle por su tío y como consecuencia del alcohol, viene una discusión y aparece con un arma cortopunzante, hay un forcejeo y con esa arma le causa las lesiones a la víctima.

En su oportunidad alegará por el reconocimiento de las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 11 N° 6 reconocida por el Ministerio Público y N° 9 del Código Penal. Se deberá estar a la declaración de su representado hoy y a la colaboración durante el proceso investigativo, luego que llega Carabineros a su casa dice inmediatamente ser el autor del hecho, hace entrega de sus vestimentas y colabora con la investigación.

En su **alegato de clausura** dijo que si bien su representado confesó el delito, deben existir otros elementos. Le llama la atención la pobreza de la prueba del Ministerio Público para acreditar el hecho, hoy tuvimos que imaginarnos todo lo qué pasó. No se conoció el sitio del suceso, no hubo pericia planimétrica de detalles particulares, todo eso se echa de menos y ello no puede ser salvado sino solo por el Ministerio Público.

Como planteó desde el inicio, la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, cree que cumplió con todos estándares exigidos, no solo por la declaración de su representado, sino por las primeras diligencias de las que da cuenta don Cabo Carlos Rogel que concurre al domicilio del acusado, lo entrevista y le confiesa, también hoy lo ha hecho en el juicio.

Colaboración no solo con su declaración, se confirma con lo dicho por el Mayor que dice relación con la toma de muestras para acreditar su participación, a las que accedió voluntariamente y respecto de las cuales pudo haber identificado infracciones a garantías constitucionales porque no tuvo abogado defensor y hace entrega de los elementos solicitados.

Don Guido era el que aparentemente tenía problemas con Reyes, no la víctima. Cree que estas declaraciones tienen vicios en cuanto a la orientación de las mismas. Doña Valeria incorpora elementos que fueron descartados por Brian, un testigo neutro, quien no era amigo de Reyes. Brian escucha el llamado y después toman a la víctima y lo llevan al domicilio, pero no hace alusión a lo que vio Valeria, que dice que vio al acusado, que sale a la vía pública y lo ve con el cuchillo amenazando matar a don Guido, todo eso fue descartado por Brian, se le debe restar mérito a la declaración de Valeria.

Valeria tenía problemas con su representado al parecer, más se ajusta a la declaración de Leonardo, que fue confirmada por el Mayor, que al momento que ocurre esta agresión se va a su domicilio y la víctima se retira caminando, los goteos dicen que se fue caminando a su domicilio, es lo que más se ajusta a la realidad.

La circunstancia en cómo ocurrieron los hechos, está apegada a los dichos como lo ha señalado el acusado.

Réplica. La defensa aclara que no ha planteado una legítima defensa, solo ha planteado el reconocimiento de la atenuante del N° 6 y 9 del Código Penal.

Respecto de la atenuante del artículo 11 N° 9 el Ministerio Público dice que la prueba es suficiente para acreditar la participación de su representado, pero

Carlos Andres Flores Valenzuela
Juez Integrante
Fecha: 10/06/2022 17:06:24

Marta Alicia Faundez Valenzuela
Juez Redactor
Fecha: 10/06/2022 17:19:49



TCWZVFBMS

existe la obligación legal de presentar prueba sí o sí, el análisis radica en la actividad del acusado en el procedimiento, durante el procedimiento y después del procedimiento y eso es lo que debe considerar el tribunal frente a la atenuante invocada.

En cuanto a que la víctima se vería disminuida en sus capacidades por el alcohol que llevaba en el cuerpo, no es menos cierto que el examen toxicológico arroja presencia de cocaína, todos sabemos que la cocaína con el alcohol es un estimulante, es un elemento de cuestionamiento que si bien no hace alusión con el contexto es también debe hacerse ese alcance.

CUARTO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

QUINTO: Que en presencia de su abogado defensor el acusado **LEONARDO ALEJANDRO REYES GUERRERO**, debida y legalmente informado de los hechos constitutivos de la acusación y advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó su voluntad de declarar.

Exhortado a decir verdad dijo que esto es un hecho **fortuito**. Se dirigió a buscar al tío de él, fue a ver al otro vecino que no estaba tomando, por la calle, iba por la vereda y ve a estos jóvenes en su casa, llamó al Chino porque no tenía problemas con él, era vecino de sus abuelos y lo llama para que preguntarle por su tío, sale, viene muy desorbitado, entiende que bebió toda la tarde y le pregunta por el tío, éste le respondió ¿Qué te pasa con mi tío?, le contesta que mejor hablen después.

Hay dos casas desde la casa donde estaba él hasta la suya, ocurrió en la mitad de ese trayecto, él se gira y el Chino le tira un golpe por detrás de la oreja y él se vuelca. El Chino trata de sacar un cuchillo que se le enreda en su casaca, forcejearon, él lo toma, va a girarse para arrancar y lo toma diciendo a los demás, "lo tengo, lo tengo, vengan para acá". En ese instante se golpearon, en ningún momento supo que le estaba dando unas puñaladas, cuando él se va él otro también lo hace, lo vio entrar a la casa de ellos y cae, lo ve de afuera de su casa, que el Chino cae.

Llegó a su casa y le dijo a su madre que acababa de pelear con el Chino, que lo vio que cayó y que llamen a Carabineros. Sale su familia, él se quedó esperando a Carabineros en su casa.

Él se defendió, los otros tomaron todo el día.

Nunca supo que le había dado unas puñaladas. El Chino lo golpeó hasta que se aburrió, él se defendió hasta que lo soltó.

No fue su intención. Nunca se había involucrado en algo así.

Antes que pasara todo esto no estaba bebiendo alcohol, se encontraba en su casa, lo llamaron los vecinos que venían de la cancha y fue a la casa de don Erasmo, a esa casa le llevó pan con queso y después le fue a buscar un plato de comida porque vive solo.

Sale de esa casa y se encuentra con el Chino, que se llamaba Jorge Mellafilo. Le gritó a él y éste salió a la calle, le preguntó por el tío, se enoja con él y lo golpea, pensó que había tenido problemas con su tío, recibió varios golpes en la cabeza, por el costado del cráneo, como detrás de la oreja, el Chino sacó un cuchillo que se le soltó y entre eso atajó el cuchillo que se le había quedado enredado en su chaqueta.

No sabe dónde lo agredió, no recuerda cuantas veces lo agredió. El Chino lo dejó de agredir y se fue a su casa, él también a la suya.

Llegó a su casa sin el cuchillo, no sabe dónde quedó.

Había más personas en el lugar, en la casa, el dueño de casa estaba ahí, Guido, con el que había tenido problemas, la misma casa de donde sale el Chino.

Le constataron lesiones.

No sabe a qué distancia viven, son dos casas de por medio, serán unos 20 metros.

Carlos Andres Flores Valenzuela
Juez Integrante
Fecha: 10/06/2022 17:06:24

Marta Alicia Faundez Valenzuela
Juez Redactor
Fecha: 10/06/2022 17:19:49



TCWZVFBMS

Termina la pelea, no se da cuenta de las puñaladas, eso terminó cuando el Chino lo soltó porque lo tenía de la chaqueta. Se pudo ir a su casa.

Chino era más alto que él. Él mide 1.71 metros.

No sabe cuántas puñaladas le dio, lo supo después por el informe de Labocar, no sabía cuantas puñaladas fueron, de la muerte supo por el informe del Cesfám.

Vio el informe, le llegó cuando estaba en prisión preventiva, meses después con la carpeta investigativa, fueron siete 7 heridas cortopunzantes. En el momento no se dio cuenta que lo apuñalaba.

El tío del Chino se llama Sergio.

En la oportunidad prevista en el **artículo 338 del Código Procesal Penal** dijo sentirse arrepentido, nunca había estado involucrado en una situación semejante, que terminó en el sufrimiento de la familia de la víctima y en el de la suya. Pide perdón. Nunca pensó que iba a terminar en estas circunstancias. Nada justifica su proceder.

QUINTO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Que la defensa no controvertió el hecho que el acusado asestó diversas puñaladas en el cuerpo de la víctima, a consecuencia de lo cual esta falleció, sin perjuicio de algunos reparos en la prueba aportada por el Ministerio Público, la controversia se centró en establecer si concurren a favor del encartado, además de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal que fue reconocida por el Ente Acusador, aquella consagrada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo para efectos de determinar el quantum de la pena.

SÉPTIMO: Que, como se adelantara en el veredicto, el tribunal con el mérito de la prueba aportada por Fiscalía tuvo por acreditado los siguientes hechos:

El día 23 de Agosto del año 2020, aproximadamente a las 23:30 horas, Jorge Luis González Millafilo, apodado "El Chino" se encontraba junto a dos amigos en el antejardín de un inmueble ubicado en calle Los Raulíes, de la Población La Dehesa, localidad de Coñaripe, comuna de Panguipulli, compartiendo con ellos e ingiriendo alcohol. Hasta el lugar se aproximó el acusado Leonardo Reyes Guerrero que desde la vía pública llamó a Jorge González Millafilo, saliendo la víctima hacia el exterior, produciéndose una discusión entre ambos, en un lugar no determinado de la vía pública, procediendo el acusado a agredirlo físicamente, profiriéndole diversas estocadas con un arma cortopunzante, una de aquellas en el tórax, para luego huir del lugar en dirección a su domicilio.

A consecuencia de lo anterior don Jorge Luis González Millafilo falleció siendo la causa de su muerte: herida cortopunzante torácica según informe de autopsia del Servicio Médico Legal.

OCTAVO: Que con la finalidad de acreditar estos hechos el Ministerio Público rindió prueba testimonial y pericial.

1 CARLOS ANDRÉS ROGEL AVILA. Cabo 1° de Carabineros. Retén de Coñaripe.

El 23 de agosto de 2020, se encontraba de servicio de patrullaje, como jefe de patrulla con el Cabo Guido Mellado Fonseca. Desde el destacamento, por radio, le informan de una persona en la vía pública con lesiones atribuibles a cortes con arma blanca, en calle Raulí concurrendo a verificar el procedimiento.

Había allí una persona tendida en el antejardín de una casa ubicada en Los Raulíes N° 74, era Jorge Gonzalez Millafilo, lesionado con arma blanca y varias personas a su alrededor, comprimiendo las heridas con paños.

Llegó la ambulancia con personal del Cesfám quienes lo llevaron al centro asistencial.

Carlos Andres Flores Valenzuela
Juez Integrante
Fecha: 10/06/2022 17:06:24

Marta Alicia Faundez Valenzuela
Juez Redactor
Fecha: 10/06/2022 17:19:49



TCWZVFBMS

Luego, con su colega entrevistaron a personas del sector, entre ellos Guido Garrido y Bryan Aedo, ambos dicen que las lesiones fueron ocasionadas por Leonardo Reyes, que vivía en la misma calle, casa N° 38.

En dicho domicilio, su madre accedió al ingreso al domicilio. Leonardo Reyes estaba sentado en una silla, le dice que Jorge estaba frente al N° 74 y él en el N° 34, que se encontró en la vía pública con Jorge que quiso agredirlo con un cuchillo y con la misma arma se defendió.

Le dio a conocer sus derechos, salen del domicilio y lo ingresan rápidamente al carro policial llevándolo hasta el retén de Coñaripe. En Coñaripe no se le pudo hacer la constatación de lesiones, allí estaba la víctima y otras personas, por lo que se hizo en Panguipulli, según verificó en el parte policial. No tenía lesiones.

El arma no fue encontrada, el imputado no sabía donde estaba.

Los testigos eran Brian Aedo y Guido Garrido eran los que compartían con la víctima, no sabían donde estaría el arma. Los otros vecinos salieron más que nada a mirar.

En cuanto a la detención de Leonardo Reyes, no podría decir que estaba en estado de ebriedad, a simple vista, no lo vio bajo los efectos del alcohol.

El domicilio de Leonardo Reyes estaba en la misma calle, de su casa al lugar del hecho hay como tres domicilios que los separan, pueden ser, unos 20 metros.

Ninguna oposición hubo de Leonardo Reyes a la detención. Asumió responsabilidad en el hecho, dijo que no portaba cuchillo, que logró quitarlo y con el mismo agredió a esta persona, que lo hizo en defensa propia ya que no portaba cuchillo. Él le dijo que había mucha gente afuera, que saldrían rápido al carro policial.

Con su declaración se establece el día de los hechos y aproximadamente la hora de ocurrencia de los mismos, el testigo explica que en el antejardín de la casa de Raúl N° 74 se encontraba tendida la víctima y entrega información de las diligencias practicadas en el sitio del suceso, lugar en que los testigos Guido Garrido y Brian Aedo le señalaron que momentos antes compartían con la víctima y que Leonardo Reyes, que vivía en la misma calle, había ocasionado las lesiones que presentaba, encontrando al acusado en su domicilio señalándole que se encontró en la vía pública con Jorge que quiso agredirlo con un cuchillo y con la misma arma se defendió, procediendo a su detención. Preciso que el cuchillo no fue encontrado y el imputado no sabía dónde estaba.

2 GUIDO FELIPE GARRIDO PENCHULEF.

Está aquí por el homicidio de su amigo Jorge González.

El 23 de agosto compartía con él. Cerca de medianoche Leo llamó al Chino, el Chino salió, escuchó una discusión, sonó un portón, salió a la calle, Chino estaba tendido en el piso, le dijo que lo habían apuñalado. Lo metió en su sitio y gritó a los vecinos que el Chino había sido apuñalado y que llamen a Carabineros y una ambulancia.

Su mujer abrió la puerta, ella se llama Valeria Espinoza, le pasó unos paños por la ventana para tapar las heridas. Como a los 10 a 15 minutos llegó Carabineros, media hora después la ambulancia. Sus vecinos estaban ahí. La ambulancia se lo llevó al consultorio, pero falleció.

Su señora escuchó cuando Leo llamó al Chino.

Él tenía problemas con el Chino, Jorge González Millafilo, pero no eran tan graves.

Leonardo Reyes es vecino a cuatro casas de la suya.

Estaba Brian Aedo Espinoza, estaban compartiendo cuando llegó el Chino, estaban los tres en el antejardín de la casa.

Leo llamó al Chino, dos o tres veces, decía "Chino ven". El Chino salió a la calle y se escuchó una pelea, que golpeaban un cerco, salió a ver qué pasaba, el Chino estaba en el suelo y Leo iba corriendo a su casa, eso lo vio cuando salió a

Carlos Andres Flores Valenzuela
Juez Integrante
Fecha: 10/06/2022 17:06:24

Marta Alicia Faundez Valenzuela
Juez Redactor
Fecha: 10/06/2022 17:19:49



TCWZVFBMS

la calle, vio que se fue cuatro casas más allá. A dos casas fue a socorrer a su amigo.

Leo le gritó que lo iba a matar, él solo se preocupaba de auxiliar a su amigo. Fue un shock para él ver apuñalado a su amigo.

No vio el arma con la que lo apuñalaron, fue todo muy rápido, no sabe si se encontró, él solo atinó a llevarlo a su casa.

El Chino no andaba con arma, lo sabe porque venía de jugar a la pelota, difícil que estuviera con un arma, andaba con su mochila.

Su señora escuchó cuando Leo llamó al Chino, lo vio salir del portón, desde la ventana ella veía más hacia allá, ella escuchó que a él lo iba a matar.

El lugar donde ellos estaban y el lugar de donde lo va a socorrer es el mismo. Se desvaneció en el mismo lugar en que estaban discutiendo. Tenía una puñalada cerca del corazón y otra en la guata.

Leo tenía problemas con él, hay otro testigo también de discusiones con el Leo.

Con Leo a veces discutían, un día le pateó el portón porque fue a mostrarle unos mensajes y él no lo pescó. Al día siguiente le preguntó qué le pasaba con él, nada le respondió, le tiró unos combos que él esquivó, cree que quedó con rencor.

Cuando agrade al Chino, el Chino le dice que lo apuñaló el Leo.

Leo vive cuatro casas más allá de la suya. Esto pasó cerca de las 12 de la noche.

Esto ocurrió a dos casas de la suya, Leo vive a cuatro casas. Esto no fue afuera de su casa.

Compartían en el antejardín de la casa. Jorge llegó con unas cervezas, eso bebían. Jorge llegó bien, lo invitó a pasar, eran las 10:30 a 11:00 de la noche, si hubiera estado bebido no lo habría invitado a entrar.

No sabía de rencillas entre Leo y Jorge, Jorge nada le había comentado.

Dos o tres veces Leo le gritó al Chino que salga, de dos casas más allá. Chino nada dijo, salió y llegó donde estaba Leo. Se escuchaba discutir, escuchó el golpe al cerco, no vio el hecho, solo vio que Chino se desmayaba, estaba cayendo.

No vio que lo apuñalara, el Chino desfallecía.

Cree que Leo lo quería llamar a él, no sabe porqué no lo llamó a él.

No sabe de qué se trataban esos mensajes que ha dicho, por eso pasó a su casa a preguntarle, lo golpeó en la cara. No sabe de quienes eran los mensajes. No hizo la denuncia.

Ya en prisión Leo, él hizo público en Facebook, como una hora después de los hechos, que pensaba que fue cobarde lo que hizo Leo. Lo hizo en estado de shock, después lo borró enseguida, tenía rabia y pena.

Valeria estaba dentro de la casa, al lado de la puerta de la casa hay una ventana. Desde ese lugar Valeria escuchó lo mismo. Ella veía el lugar donde pasaron los hechos, él miraba para otro lado.

Su testimonio es útil desde que circunscribe el sitio del suceso, la vía pública, que en ese lugar Leonardo Reyes discute con la víctima, luego un golpe en el cerco, percatándose que la víctima caía al suelo y a Leonardo que arrancaba a su casa, prestándole auxilio al herido que tenía una puñalada en el corazón y otra en la "guata". Indica además que no vio el arma homicida ni presenció la agresión.

3 BRIAN EDUARDO AEDO ESPINOZA.

Estaba con Guido Garrido y Jorge González Millafilo, alias Chino, tomando cerveza en el antejardín.

Llamaron de la calle al Chino, éste salió a conversar, ellos siguieron tomando, escucharon un grito pidiendo ayuda, el Chino caía al suelo. Salieron a ayudarlo, el tipo se entró a la casa. Con Guido lo llevaron hasta la casa de ellos. Llegó la ambulancia como a la media hora y Carabineros.

Cuando ellos vieron, el Chino caía al suelo.

Carlos Andrés Flores Valenzuela
Juez Integrante
Fecha: 10/06/2022 17:06:24

Marta Alicia Faundez Valenzuela
Juez Redactor
Fecha: 10/06/2022 17:19:49



TCWZVFBMS

El que llamó al Chino, fue el Leo, lo ubica solo de vista.

Lo vieron arrancando y entró a la casa que queda a dos o tres casas más allá, en la misma calle.

Ellos sintieron que Chino pedía ayuda, ahí salieron, primero salió Guido, después él. No sabe si el Chino mencionó algo más.

Que llegara el Chino fue espontáneo, Chino venía de un partido y se unió con ellos, con Guido Garrido y él, a compartir con ellos.

Ellos escuchan "Chino ven", era la voz de Leo, lo ubicaba de vista y lo vieron, quedaron en shock cuando vieron al Chino, que pedía ayuda. El Chino sale confiado a conversar. Desde que Chino sale y luego pide ayuda pasarían unos tres minutos. Cuando salen en su auxilio, Chino estaba cayendo al suelo, desangrándose.

A Leo lo vieron cuando antes pasó por afuera de la casa, desde el antejardín por eso lo reconoció, no por la voz.

Esto ocurrió en la misma calle, como a 2 o 3 casas de donde estaban ellos compartiendo, pasando por el antejardín hacia arriba, por eso tenía que pasar por enfrente de la casa.

Salió en auxilio primero Guido, después lo llamó y salió él.

Los dos en el lugar, lo trasladaron de los pies y del cuerpo hasta el antejardín donde habían compartido, nadie más había en el lugar. Su prima Valeria estaba dentro de la casa, salió después a entregarle unos paños de la bebé para ayudar a la víctima que sangraba. Cuando ella salió al antejardín de la casa, ya estaba el cuerpo en el antejardín, ahí estaban Guido y él. Valeria no salió a la calle.

Cuando sale ve a Leo que se va a su casa, no escuchó de Leo manifestación alguna.

Estaban en el domicilio de Guido, la dirección exacta no la sabe.

Ellos dos estaban desde las 6 de la tarde allí, Chino llegó después, entre las 9 a 10 de la noche.

Concordante con el testigo anterior, describió en similares términos el contexto en que se dio la agresión que terminó con la vida de la víctima, ambos compartían en el antejardín de la casa de Guido con la víctima hasta donde había llegado Chino una o dos horas antes, que a los llamados de Leonardo sale a la vía pública, dos casas más allá de donde estaban, ellos escuchan una discusión, sale Guido que encuentra a la víctima desmayándose y él detrás percatándose que Leo arranca a su casa, trasladando ellos al herido hasta el antejardín.

Los dos testigos señalan que una vez en el antejardín de la casa, Valeria Espinoza sale del interior del mismo domicilio solo hasta el antejardín a pasarles unos paños para contener el sangrado de la víctima.

4 VALERIA ANDREA ESPINOZA JARAMILLO.

Declaró con anterioridad, señaló lo que vio y escuchó ese día.

Estaba en la pieza haciendo dormir a su bebé, su pareja Guido estaba con sus amigos en el antejardín compartiendo, uno de ellos era la persona fallecida, se llamaba Jorge, escuchó a alguien que llamó a Jorge, se levantó de la cama y se fue a una pieza que da para la calle, a la ventana, vio que había una discusión entre Leo y Jorge, Leo empujaba a Jorge y lo agredía con algo que tenía en la mano, no vio que era, cree era un cuchillo, porque vio que lo sostenía cuando arrancó para su casa. A chino lo empujaba y lo agredía con algo que tenía en la mano, lo empujaba al cerco. El portón de ellos en ese tiempo y de su vecina no tenía madera por eso se veía más.

Leo arrancó para su casa y Jorge pidió ayuda a Guido.

Explica, Leo lo empujaba con sus manos contra el cerco y lo agredía con algo que tenía en la mano, lo empujaba al cerco, lo agredía por el lado del corazón, bajo el cuello. Estaba de frente a la víctima.

Después Leo arrancó a su casa, que queda como dos casas más allá, quedando en su portón y amenazaba a Guido quien fue a buscar a la víctima. Leo

Carlos Andres Flores Valenzuela
Juez Integrante

Fecha: 10/06/2022 17:06:24

Marta Alicia Faundez Valenzuela
Juez Redactor

Fecha: 10/06/2022 17:19:49



TCWZVFBMS

estaba en la puerta de su casa, tenía un cuchillo en la mano y decía que lo iba a matar.

Guido Garrido llevó a Jorge al patio de su casa.

Esto lo observó de la ventana de su casa que da a la calle.

No vio que Chino agrediera a Leonardo de ninguna forma.

Observa siempre desde la ventana esta dinámica, todo el rato. Leo lo agrede con algo que entiende sería un cuchillo, el cuchillo lo tenía él desde un principio. El Chino no le hace nada a Leonardo.

Esto ocurrió el 23 de agosto de 2020, entre las 23:00 a 23:30 horas. De la pieza escuchó que llamaban al Chino, ahí se levantó a mirar por la ventana de la cocina, estaban discutiendo en el cerco de la vecina, no sabe a cuantos metros sería, pero dos casas más allá, las casas están bien juntas.

Vio a Leo con un objeto en su mano, no recuerda en qué mano.

Había luminarias en la calle, hay unos postes que quedan justo al frente de la casa. Ellos compartían unas cervezas en el antejardín de la casa.

Al interior de su casa estaba solo ella con la guagua.

Cuando Leo estaba en el portón de la casa vio más claro que tenía un cuchillo en la mano.

Cuando sintió el ruido estaba en el dormitorio y cuando se levanta va a la ventana de la cocina que da para la calle.

Lo señalado por esta testigo, concordante con lo expuesto por los testigos Guido Garrido y Brian Aedo, anteriores contribuyen a formar convicción en estos sentenciadores respecto a la dinámica de los hechos, su testimonio es útil desde que observa lo ocurrido desde un lugar distinto, el interior de su domicilio, ratifica lo expuesto por los testigos anteriores, escucha unos llamados al Chino para que salga, asomándose a una ventana, los ve discutir dos casas más allá, Leo arrinconaba a empujones al Chino hasta el cerco y lo agredía con algo que no pudo identificar y luego el acusado huye hasta su casa observando que tenía un cuchillo en una de sus manos.

5 MARCO ANTONIO MORA MORA. Suboficial de Carabineros. SIP.

El día de los hechos, por instrucción del Sr. Fiscal empadronó y tomó declaración a diversos testigos.

Posteriormente recibió una instrucción particular para tomar declaración a determinadas personas, aquellas que viven en el lugar donde estaba la víctima, en calle Los Raulíes N° 74, Guido Garrido, Brian Aedo Espinoza y a Valeria Espinoza.

También tomó declaración a quienes compartían en calle Los Raulíes N° 38, Sergio Lefiche, Erasmo Saavedra y José Jaramillo, a una vecina Scarleth Salamanca y a la madre del imputado, Patricia Guerrero, de Los Raulíes N° 38.

Brian Aedo Espinoza, señaló que el día de los hechos, a eso de las 23:30 horas, estaba en la casa de Guido Garrido compartiendo con él y con la víctima, Jorge González, cuando de repente el imputado desde la calle llama a la víctima, va la víctima, ellos escuchan una discusión y luego que la víctima pide ayuda, salen a la vía pública y ven que estaba tendido en la vía pública y el imputado huía hacia su domicilio.

Doña Valeria dijo que estaba al interior de su domicilio haciendo dormir a su hija, escucha que el imputado, Leonardo Reyes Guerrero, llama a la víctima, mira por la ventana de la cocina y ve a los dos en la vía pública discutiendo, que el imputado empuja a la víctima la que cae al suelo pidiendo ayuda. Sale a la vía pública y ve al imputado con un cuchillo en una de sus manos y amenaza a Valeria, que su pareja Guido será el próximo. Ella no lo ve agrediendo a la víctima.

Valeria solo dice que el cuchillo lo mantiene en una de sus manos y que huye hacia su domicilio. No dice si se llevó o no el cuchillo.

Se desempeñaba entonces en la SIP de Panguipulli.

Los que compartieron previamente con el imputado, el dueño de casa, José Erasmo Saavedra dice que compartía con el imputado, con Sergio Lefiche y José Jaramillo y que él estaba ebrio.

Carlos Andres Flores Valenzuela
Juez Integrante
Fecha: 10/06/2022 17:06:24

Marta Alicia Faundez Valenzuela
Juez Redactor
Fecha: 10/06/2022 17:19:49



TCWZVFBMS

José Jaramillo dice que empezó a hablar en mapuche con Sergio Lefiche, le molestó eso al imputado, que sale del lugar y vuelve con algo brillante con una funda diciendo “esto va a estar listo”. Jaramillo le dice a Sergio Lefiche que esto se está poniendo complicado y se retira del lugar. Dice que este objeto brillante era al parecer, un cuchillo. El homicidio ocurrió como a las 23:30 horas, esta dinámica que señala debe haber sido una media hora antes aproximadamente.

Esta casa donde compartía el imputado con estas personas está a cuatro casas de donde estaba la víctima.

Jaramillo se entera al día siguiente de lo ocurrido porque se le hizo un reconocimiento fotográfico, porque no sabía la identidad del imputado, reconoció que era ese con el que estuvo compartiendo. Sergio Lefiche lo conocía, Sergio señala en similares términos que Jaramillo, con la salvedad que no vio que el imputado dejara algo encima del refrigerador, pero sí escuchó cuando dijo que esto iba a estar listo.

En cuanto a las conclusiones criminalísticas de las diligencias que realizó, no lo recuerda.

Efectuado el ejercicio previsto en el artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria, se le exhibe en lo pertinente el informe policial N° 196. Luego responde que sus conclusiones fueron de acuerdo a la declaración de Valeria, fue el imputado que llamó a la víctima, que éste le dio empujones a la víctima que cayó al suelo. Lo vio con el cuchillo en una mano y que amenazó a su pareja diciendo que será el próximo.

No entrevistó al imputado, pero él le relató a su madre que se defendió de los combos que le daba la víctima, tomó el cuchillo y se defendió, pero eso es poco creíble, porque no tenía lesiones.

Interrogado por la defensa, dice que no recuerda la fecha de la declaración de Valeria, eso no fue el mismo día de los hechos, puede haber sido de 15 días después a un mes. Ella escuchó desde su domicilio, dijo que estaba en el dormitorio haciendo dormir a su hija. No realizó diligencias para determinar la ubicación del dormitorio. No ingresó a ese domicilio. Ella sale del dormitorio y se va a la vía pública, observa a Leonardo Reyes con el cuchillo en una de sus manos diciendo que el próximo sería su pareja y éste se retira a su domicilio.

Ella no dice de la distancia en que lo observó, pero las distancias eran cortas.

En cuanto a la luminosidad del sector a la hora de los hechos, 23:30 horas, se trata de un sitio urbano, con luminosidad artificial, él mismo estuvo ahí y se percató de la iluminación artificial. No quedó constancia de ello.

Valeria observó a Leonardo desde su domicilio con el cuchillo en la mano, no sabe qué pasó con el cuchillo, de hecho nunca fue encontrado ese cuchillo.

Cuando el imputado estuvo en el domicilio de Sergio Erasmo está en el N° 48 y el delito ocurrió frente al N° 58. El dueño de casa dijo que estuvieron bebiendo cerveza todos los que estaban ahí. Dice que era un objeto brillante que al parecer era un cuchillo que dejó encima del refrigerador. Dice que salió a la calle y regresó a los dos minutos. No podría precisar ebriedad, al menos estaba bajo la influencia del alcohol.

El testigo da cuenta de las diligencias realizadas con ocasión de estos hechos. Indicó lo que le declarara el testigo Guido Garrido que en síntesis expuso lo que también relatara en la audiencia, en cuanto a Valeria, solo difiere con lo señalado por ésta en audiencia en que habría visto desde la vía pública al imputado con el cuchillo en la mano, conforme a la declaración que le tomó 15 días a un mes después de los hechos, indicación que no se condice con los de Brian Aedo y Agudo Garrido. Además describió lo señalado por dos de los tres sujetos que estuvieron aproximadamente media hora antes de los acontecimientos compartiendo con el imputado, los que no aportan antecedentes relevantes que digan relación directa con la dinámica de agresión sufrida por la víctima.

6 Perito **ENRIQUE ALFONSO ROCCO ROJAS**. Médico Cirujano.

Carlos Andres Flores Valenzuela
Juez Integrante

Fecha: 10/06/2022 17:06:24

Marta Alicia Faundez Valenzuela
Juez Redactor

Fecha: 10/06/2022 17:19:49



TCWZVFBMS

En su calidad de médico legista del S.M.L, el día 24 de agosto de 2.020 practicó la autopsia a un cadáver de sexo masculino, Jorge González Millafilo, de 27 años, derivado por Fiscalía de Panguipulli con antecedente que ingresó fallecido al Cesfam de Coñaripe.

El cuerpo presentaba varias lesiones externas, una principal, una herida cortopunzante de 2,2 cm, en la parte anterior inferior del cuello, herida cortopunzante ligeramente oblicua, que se dirigía al tórax y comprometía el arco aórtico, el 40 % del diámetro de la arteria y terminaba en el corazón, sin lesionarlo, de un total de 11 cm, de largo, direccionada de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo.

Otras lesiones, contusas y cortopunzantes:

En la cara, erosión en el dorso de la nariz, de 1,1 cm. En el hombro izquierdo, herida cortopunzante, ninguna de estas heridas comprometía un órgano vital, otra en el hemitórax derecho que llegaba a la sexta costilla y llegaba hasta fracturarla.

En el brazo izquierdo, dos heridas cortopunzantes también superficiales.

Otra herida en el dedo uno de la mano derecha.

Otra herida dorsal a nivel escapular izquierda, en la cadera del lado derecho y erosión en ambas rodillas.

En el cuerpo signos de anemia y en el tórax gran infiltración con sangre en lado derecho del tórax, medio litro de sangre y en el saco pericárdico más o menos medio litro.

La causa de la muerte fue una herida cortopunzante torácica, lesión de carácter grave, sin posibilidad de sobrevida.

Se tomó muestra para alcoholemia y toxicológico.

Tomó fotografías de la diligencia.

La herida principal está en la parte más anterior e inferior del cuello, por arriba del esternón, se dirigía hacia abajo por la línea media, con una profundidad de 11 centímetros.

La herida en el hombro estaba localizada en la parte anterior, un poco hacia el lado, hacia afuera del hombro, no hacia el cuello.

La Alcoholemia arrojó un resultado de 2,49 gramos por mil de alcohol en la sangre.

El toxicológico dio resultado positivo para cocaína y metabolitos de cocaína.

El perito dio razón fundada de sus dichos, explicando las características de cada una de las lesiones que presentaba la víctima, particularmente, una herida cortopunzante ligeramente oblicua, en la parte anterior e inferior del cuello, que se dirigía al tórax, comprometía el arco aórtico y terminaba en el corazón, de una profundidad de 11 cm, precisando que era la lesión de carácter mortal y causa del fallecimiento de la víctima.

7 Perito **ANDRES ALEJANDRO CORREA LÓPEZ**. Labocar.

El día 24 de agosto de 2.020 a requerimiento de la Fiscalía de Panguipulli, un equipo de la sección de criminalística de Valdivia, a cargo de quien habla y dos funcionarios, se constituyeron en el lugar a las 04:20 horas.

En la 5ª. Comisaría de Panguipulli estaba el acusado, don Leonardo Reyes Guerrero, a quien se le explicó la pericia a realizar sobre su persona. Se fijó fotográficamente, le revisó las vestimentas y practicó levantamiento de hisopado bucal y de sus uñas.

En cuanto a las vestimentas, una polera café, capa gris y zapatillas Nike.

El hisopado bucal, se tomó con una tórula en las paredes de la boca y también bajo sus uñas, las que fueron rotuladas como M1 M2 y M3.

Antes de retirarse, una persona de la guardia le entrega un polerón gris con manchas de tipo hemático en uno de sus puños, fue rotulada E1.

Luego van hasta el Cesfam de Coñaripe. Sobre una camilla y tapada con una sábana blanca, estaba el cadáver de Jorge González Millafilo, comprobando su identidad con la huella dactilar de su pulgar derecho y su cédula de identidad.

Carlos Andres Flores Valenzuela
Juez Integrante

Fecha: 10/06/2022 17:06:24

Marta Alicia Faundez Valenzuela
Juez Redactor

Fecha: 10/06/2022 17:19:49



TCWZVFBMS

En el plano anterior, el cráneo se observaba sin lesiones, en el tabique nasal una lesión escoriativa. En el cuello una herida cortopunzante de 2,5 cm, de largo, ubicada justo en la tráquea. En la zona pectoral encontraron dos lesiones de formato similar con alto grado de probabilidad que fuera ocasionada por un cuchillo. Al costado izquierdo una lesión en la parrilla intercostal izquierda del mismo formato. En el brazo izquierdo, dos heridas que sugerían por elemento cortopunzante y otras lesiones escoriativas que dan señales de defensa. En el plano posterior, una lesión en la escápula, si bien era más pequeña, ocasionada probablemente por el mismo elemento, solo en una posición distante del atacante.

La data de la muerte arrojó un lapso de 4 a 12 horas, de acuerdo a las pericias del cadáver.

También se levantó como evidencia una polera y un polerón con sangre, ambas prendas con cortes que eran concordantes con las lesiones del cadáver, rotuladas E2 y E3.

Finalmente van al sitio del suceso en calle Raulí, que combinaba dos domicilios, además de la vía pública. A solicitud de Fiscalía y con la voluntad de la madre del imputado, ingresan al domicilio en búsqueda del arma homicida, que no se encontró, no había ningún elemento de interés criminalístico.

Al exterior, frente al mismo domicilio del imputado, encuentran un conjunto de manchas sanguinolentas en el suelo, que indicaban señales de apoyo, luego otro conjunto de manchas que iban en dirección al inmueble de Raulí N° 74, eran por goteo y terminan al interior de éste inmueble, en el antejardín, en una gran mancha, una mancha de descanso de la víctima.

La agresión sería primero frente al domicilio del imputado, se le traslada al inmueble donde está la mancha de descanso. Se levantaron cinco muestras de estas manchas, de M4 a M8, M4 frente al domicilio del imputado, la última en el antejardín del inmueble, M8.

Conclusión: se tomaron muestras, se trabajó con el cadáver, su identidad probada con la huella del pulgar derecho y su cédula de identidad y las lesiones eran todas de un formato similar que indicaban la posición del atacante excepto la de la escápula. Las escoriaciones dicen de una pendencia entre agresor y víctima o una acción de defensa. En el sitio del suceso se da un posible traslado de la víctima a donde fue encontrada. N° 74 de calle Raulí.

Desconoce si se informó a la defensa de estas diligencias.

Tiene conocimiento de Medicina Forense, es un ramo del curso de criminalística.

Este es un examen policial, es externo y no tiene el mismo valor que una autopsia.

A la salida del domicilio del imputado, está la mancha pardo rojiza que es por apoyo, las manchas por goteo dicen que hubo movimiento desde la mancha de apoyo a la mancha de descanso M8. A la salida del domicilio del imputado, las manchas son por apoyo, las manchas por goteo dicen que hubo movimientos desde la mancha de apoyo a la mancha de descanso.

Hay un desplazamiento de la víctima, pero no puede aseverar si fue la víctima que se trasladó o fue ayudada por alguien.

La mancha de apoyo no era estrellada, era amplia, de 60 por 50 centímetros, la de descanso era mayor, de casi un metro por un metro.

Aclara que durante el trayecto es de la casa 34 o 35 hay cinco casas, las manchas son de goteo, a medida que llegaban al inmueble donde estaba la víctima, estas manchas estaban más concentrados, porque el traslado era mucho más lento.

Mancha de apoyo estaba en el suelo, las manchas de goteo, siempre desde altura, desde la de apoyo, a unos 15 o 20 metros, porque juegan las vestimentas hasta que satura su absorción, desde los 15 metros en que empieza el goteo hasta la de descanso no recuerda metros, pero estaban más cercanas a la de apoyo.

Carlos Andres Flores Valenzuela
Juez Integrante
Fecha: 10/06/2022 17:06:24

Marta Alicia Faundez Valenzuela
Juez Redactor
Fecha: 10/06/2022 17:19:49



TCWZVFBMS

Entre un lugar y otro, había cinco casas de por medio.

Con su trabajo en el sitio del suceso, el perito ilustró al tribunal desde su ciencia y conforme a la orientación de las manchas sanguíneas encontradas en calle Raulí, lugar del suceso, en primer término, dos hitos relevantes, el primero, el lugar donde se produjo la agresión a la víctima, estableciendo que ocurrió frente al domicilio del imputado, porque allí pudo apreciar una mancha que denominó “de apoyo” por sus características, de 50 por 60 cm, y un segundo hito, el sitio donde quedó la víctima, esto es, en el antejardín de la casa de calle Raulí N° 74, encontrando allí una mancha de sangre de aproximadamente, un metro por un metro, que denominó “mancha de descanso” y entre ambos puntos una seguidilla de las manchas de sangre, todas goteo y todas desde altura con algunas, no pudiendo precisar si la víctima llegó hasta el antejardín solo, o fue ayudado por otras personas, lo que aparece concordante con lo señalado por tres testigos presenciales del hecho, desde que dos de ellos, Brian Aedo y Guido Garrido manifestaron haberlo trasladado entre ambos al antejardín y doña Valeria Sepúlveda haber presenciado dicho traslado, sin perjuicio de señalar aquellos que la víctima cayó y ellos lo recogieron y trasladaron.

Por otra parte, el perito inspeccionó el cuerpo del occiso describiendo las lesiones observadas en su cuerpo, lo que guarda correspondencia con aquellas descritas por el médico legista en su momento que realizó la autopsia al cadáver de la víctima. Además refirió acerca la toma de muestras, en este caso de hisopado bucal y de las uñas al acusado, como la incautación de las prendas de vestir del acusado.

La prolijidad de su pericia, que no fuera desvirtuada con otra que llegue a conclusiones distintas y que no se contradice con la restante prueba allegada al juicio, permite al tribunal otorgarle plena de convicción.

NOVENO: El Ministerio Público también incorporó prueba documental ofrecida en el auto de apertura que es del siguiente tenor:

1 Certificado de atención de urgencia. Nombre, Leonardo Alejandro Reyes Garrido. Informe de lesiones. 24 de agosto de 2.020. Hora 01:56. Diagnóstico: sin hallazgos patológicos. Sin lesiones. Firma ilegible. Jonás Cerna Hansen. Médico cirujano.

Con dicho documento se acredita que al tiempo de la detención el acusado no presentaba lesiones en su cuerpo.

2 Certificado de atención de urgencia. D.A.U.

Cesfam de Coñaripe.

Nombre Jorge Luis González Millafilo. 27 años. Fecha y hora de ingreso. 24/08/2020 18:44 horas. Heridas varias por arma blanca. Herida de cuello, parte no especificada. Herida de la pared abdominal. Paciente es trasladado al Cesfam por ambulancia básica. Recibo inconsciente, pálido con pupilas no reactivas. Sin pulso periférico. Maniobras de reanimación por 15 minutos sin lograr cambios declarando su muerte a las 23:55 horas. Múltiples lesiones por arma cortopunzante, no mayor de 3 centímetros en la superficie. Firma ilegible. Enrique Orta García. Médico cirujano.

Con dicho documento es posible establecer las condiciones físicas en que ingresó la víctima al Cesfam de Coñaripe, con heridas varias por arma blanca, la circunstancia de haberse efectuado maniobras de reanimación que no dieron resultado positivo, constatándose su fallecimiento a las 23:55 horas del mismo día de ocurrencia de los hechos. Así también señala el informe DAU, que las lesiones que presentaba la víctima fueron ocasionadas con un arma cortopunzante, todo lo cual aparece concordante con la dinámica de hechos que se ha tenido por establecida.

DÉCIMO: Que, realizado el análisis y valoración de cada uno de los medios de prueba aportados al juicio, el Tribunal considera que ha sido capaz de destruir la presunción de inocencia que amparaba al acusado Leonardo Alejandro Reyes Garrido, en los hechos materia de juzgamiento.

Carlos Andres Flores Valenzuela
Juez Integrante
Fecha: 10/06/2022 17:06:24

Marta Alicia Faundez Valenzuela
Juez Redactor
Fecha: 10/06/2022 17:19:49



TCWZVFBMS

En efecto, la naturaleza de la agresión, fecha en que ocurrió y causa de la muerte, fueron acreditadas en juicio con el testimonio de los Guido Garrido, Brian Aedo y Valeria Sepúlveda, quienes ubicados en las proximidades del sitio del suceso, desde sus particulares ubicaciones proporcionaron antecedentes de la dinámica de la agresión, testigos que impresionaron claros, verosímiles y fiables desde el análisis en el desarrollo de los acontecimientos que relataron en la audiencia, estuvieron contestes en que el acusado, desde la vía pública, llamó a la víctima para que salga del lugar donde compartía con sus amigos, lo que éste hizo y luego escucharon una discusión entre ambos y que la víctima pedía ayuda. Guido Garrido escuchó un ruido en el portón y que la víctima pedía ayuda, en auxilio de ésta acudieron tanto Guido Garrido como Brian Aedo que estaban en el antejardín de la casa de donde salió la víctima un par de minutos antes al encuentro del imputado, precisaron que el herido sangraba profusamente, lo trasladaron al señalado antejardín en espera de la ambulancia. Por su parte, doña Valeria Espinoza, pareja de Guido Garrido, concuerda con los testigos anteriores, solo que ella percibió lo que ocurría con mejor visión desde una ventana del mismo domicilio, percatándose que el acusado arrinconaba a la víctima contra el cerco y lo agredía con algo que ella no pudo ver claramente, sino hasta momentos más tarde cuando el acusado arranca hasta su casa, distante de la de ella algunos metros, donde pudo advertirlo claramente con un cuchillo en una de sus manos. Indicó resta la testigo que no vio alguna acción ofensiva de parte de la víctima hacia el acusado, afirmación que aparece concordante con el informe DAU del acusado, que indica que no presentaba lesiones al momento de su detención.

La detención del acusado se produjo minutos más tarde de los acontecimientos, cuando el Sargento Carlos Rogel Ávila se presentó en su domicilio manifestándole, Reyes Guerrero que Jorge estaba frente al N° 74 y él en el N° 34, que se encontró en la vía pública con Jorge que quiso agredirlo con un cuchillo y con la misma arma se defendió.

El cuchillo no fue ubicado en el sitio del suceso ni en el transcurso de la investigación.

A consecuencia de las heridas ocasionadas, la víctima fue trasladada por personal del Cesfam de Coñaripe al centro asistencial, donde pese a las maniobras de reanimación practicadas, que no tuvieron resultados favorables, pudieron constatar su fallecimiento a las 23:55 horas del mismo día 23 de agosto de 2.020, según da cuenta el Certificado de atención de urgencia. D.A.U. incorporado en la audiencia.

Respecto de la causa de la muerte fue establecida por el perito, médico legista doctor Enrique Rocco Rojas, quien practicó la autopsia al cadáver de José Luis Gonzalez Millafilo, explicó cada una de las lesiones que presentaba el cadáver, concluyendo como causa de muerte, una herida cortopunzante torácica.

En cuanto al sitio del suceso, la pericia del perito criminalístico de Labocar, Andrés Correa López, cuyo análisis y valoración se realizó conjuntamente con su declaración, le da coherencia y consistencia a los dichos de los testigos que depusieron en juicio y refrendan sus declaraciones, situándolos en el contexto de los acontecimientos, de manera tal que van en apoyo a la credibilidad de aquellos.

Que si bien el perito no estuvo en condiciones de precisar distancias entre un punto y otro, todos sus hallazgos sanguíneos fueron ubicados en calle Raulí entre el domicilio del acusado y la víctima, dijo que las distancias eran cortas, unas cinco casas separaban el domicilio del acusado y el de la víctima, las que estaban muy juntas, doña Valeria dijo que el hecho propiamente tal ocurrió como dos casas más allá de la suya, Brian Aedo, dijo de dos o tres casas más allá, de manera que, sin perjuicio de echarse de menos una pericia planimétrica que hubiera complementado la anterior, no ha sido óbice para que estos sentenciadores pudieran reconstruir los hechos a partir de la totalidad de prueba de cargo rendida, la que ha sido suficiente, coherente y contundente para tener

Carlos Andres Flores Valenzuela
Juez Integrante
Fecha: 10/06/2022 17:06:24

Marta Alicia Faundez Valenzuela
Juez Redactor
Fecha: 10/06/2022 17:19:49



TCWZVFBMS

por acreditados, más allá de toda duda razonable, los presupuestos fácticos de la acusación.

Respecto de la **participación** del acusado, resultó probada con los medios de prueba analizados precedentemente, en los que destaca el Cabo 1° Carlos Rogel Avila que inmediatamente de ocurridos los hechos se apersonó en el domicilio del acusado, manifestándole Reyes Guerrero que se encontró en la vía pública con Jorge que quiso agredirlo con un cuchillo y que con la misma arma se defendió. El acusado por su parte, en la audiencia dijo en un primer momento que no se dio cuenta que lo había apuñalado para después señalar que había arremetido en contra de Jorge Luis González Millafilo con el cuchillo que la víctima intentó sacar de sus vestimentas, según dijo, porque éste primero le habría propinado unos golpes de puño en la cabeza, que lo golpeó hasta que se aburrió, argumentos que no encuentran sustento más que en sus propios dichos, el detenido no tenía lesiones ni dicha tesis fue sostenida por su defensa, que desde su primera intervención reconoció la responsabilidad de su defendido en el delito materia de la acusación, abogando exclusivamente por el reconocimiento de las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal.

En cuanto al elemento subjetivo, el dolo homicida se probó también ya que la lesión principal, descrita por el médico legista fue calificada como mortal, sin probabilidades de sobrevivencia, sin perjuicio de las demás lesiones cortopunzantes, erosiones y equimosis que describió en la audiencia.

Que con tales antecedentes, estos jueces han llegado a la convicción, más allá de toda duda razonable, que el resultado, la muerte de Jorge Luis González Millafilo, es objetivamente y subjetivamente imputable a la conducta del acusado Leonardo Reyes Guerrero, quien premunido de un cuchillo y con voluntad de matar, arremetió contra la víctima asestando diversas puñaladas en su cuerpo, una de las cuales le provocó la muerte.

UNDÉCIMO: Que los hechos que se han tenido por acreditados configuran el delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, ejecutado en la persona de Jorge Luis González Millafilo perpetrado el día 23 de Agosto del año 2020, aproximadamente a las 23:30 horas, en el frontis de la vivienda ubicado en calle Los Raulíes, Población La Dehesa, de la localidad de Coñaripe, comuna de Panguipulli en el cual le ha correspondido al acusado Leonardo Reyes Guerrero participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, al haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa.

DUODÉCIMO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.-

El **Ministerio Público** pidió se imponga la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, reconociendo que beneficia al encartado la atenuante del **artículo 11 N° 6 del Código Penal**, su irreprochable conducta anterior.

La **Defensa** para acreditarlo, incorporó el Extracto de Filiación y Antecedentes del condenado Reyes Garrido, el cual no registra condenas anteriores, de manera que con el mérito de dicho documento el tribunal tiene por **configurada** en la especie de la atenuante en comento.

Luego invocó el reconocimiento de la atenuante consagrada en el **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, esto es, la de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, con los argumentos vertidos en sus alegatos y en esta audiencia, fundado principalmente en que cuando fue detenido su representado, de inmediato dijo a Carabineros que él era el autor del delito, participó accediendo a la toma de muestras que fuera para precisamente para acreditar su participación en estos hechos.

Que, el tribunal **acogerá** la atenuante invocada desde que desde el momento de su detención, reconoció su responsabilidad en los hechos, sin perjuicio que dijera en estrado que el cuchillo lo portaba la propia víctima y él se la arrebató, reconoció haberlo agredido con un arma cortopunzante. También

Carlos Andres Flores Valenzuela
Juez Integrante
Fecha: 10/06/2022 17:06:24

Marta Alicia Faundez Valenzuela
Juez Redactor
Fecha: 10/06/2022 17:19:49



TCWZVFBMS

accedió a la toma de muestras de hisopado bucal, mismas que determinarían de manera científica su participación en este crimen y lo hizo voluntariamente.

Es así que el tribunal considera que la colaboración prestada por el acusado desde el inicio de la investigación cumple con los requisitos de sustancialidad exigidos por la norma para tenerla por configurada.

Que hubiera confesado para obtener una rebaja de pena, no aparece tan evidente como sostiene Fiscalía, no hay que soslayar que confesó el delito tan solo minutos después de ocurrido, inmediatamente de ubicarlo Carabineros en su casa, tiempo difícilmente calculado ex profeso para obtener a posteriori, el reconocimiento de una atenuante a su favor.

DÉCIMO TERCERO: Determinación de la pena.-

El delito de homicidio simple tiene asignada la pena de presidio mayor en su grado medio.

Al acusado Leonardo Reyes Guerrero le benefician dos atenuantes y no le perjudican agravantes, de manera que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 67 del Código Punitivo, el tribunal impondrá la pena en el tramo de presidio mayor en su grado mínimo.

Que, en cuanto a la extensión del mal causado, se tendrá en consideración la naturaleza del ilícito, que importa el agotamiento del bien jurídico vida, de un joven de 27 años, con quien el acusado aparentemente no tenía pleitos o rencillas previas que pudieran haberlo alertado de un peligro para su integridad, el testigo Guido Garrido dijo que él había tenido algunos problemas con el acusado y que la víctima nunca le comentó que también los tuviera con Reyes Guerrero. Tampoco se contó con el testimonio de algún tercero que aportara antecedentes que demuestren lo contrario. Además ha de considerarse las perniciosas consecuencias que acarrea en el entorno familiar de la víctima la pérdida de uno de sus miembros de la forma que ha sucedido.

DÉCIMO CUARTO: Que, no cumpliéndose con los requisitos previstos en la ley 18.216, no se sustituirá la pena por alguna de las señaladas en la referida ley, debiendo cumplirla de manera efectiva, con los abonos que se dirá en la parte resolutive de este fallo.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1,3, 7, 3,4,5,6 y 9, 11 N° 6 y N° 9, 14, 15 N° 1, 18, 25, 28, 50, 67, 69, y 391 N° 2 del Código Penal; 45, 47, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 329, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal, Ley 18.216 y Ley 19.970 y su Reglamento, se declara:

I.- Se CONDENA a LEONARDO ALEJANDRO REYES GUERRERO, Cedula de Identidad N° 17.653.148-7, ya individualizado, a la pena de **OCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas del procedimiento, en calidad de autor del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, ejecutado en la persona de Jorge Luis González Millafilo, perpetrado el día 23 de Agosto del año 2.020, aproximadamente a las 23:30 horas, en la localidad de Coñaripe, comuna de Panguipulli.

II.- Que, atento al quantum de la pena impuesta, no cumpliéndose con los requisitos previstos en la ley 18.216, no se sustituye la pena impuesta por alguna de las señaladas en la referida ley, debiendo cumplirla de manera efectiva, sirviéndole de abono los dos días que estuvo detenido y el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, esto es, desde el 26 de agosto de 2.020 lo que al día de hoy, hace un total de abono de 656 días, a lo que debe sumarse los días en que se mantenga con esta medida cautelar, hasta que cese dicha cautelar.

III.- Procédase al **registro de la huella genética** del condenado, conforme lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de ley 19.970 y su Reglamento, ejecutoriado que sea el presente fallo.

Carlos Andres Flores Valenzuela
Juez Integrante
Fecha: 10/06/2022 17:06:24

Marta Alicia Faundez Valenzuela
Juez Redactor
Fecha: 10/06/2022 17:19:49



TCWZVFBMS

Sentencia redactada por la Juez Titular doña Alicia Faúndez Valenzuela.
Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Panguipulli, para su cumplimiento. Hecho, archívese.-

No firma la magistrado Pamela Lobos Saavedra quien se encuentra haciendo uso de su feriado legal.

R.I.T. 6-2022

R.U.C. 2000863015-2

Sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, integrada por doña Pamela Lobos Saavedra, Jueza destinada, don Carlos Flores Valenzuela y doña Alicia Faúndez Valenzuela, Juez y jueza Titulares.

Carlos Andres Flores Valenzuela
Juez Integrante
Fecha: 10/06/2022 17:06:24

Marta Alicia Faundez Valenzuela
Juez Redactor
Fecha: 10/06/2022 17:19:49



TCWZVFBMS